

PRIMER ACUERDO PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 2-23

Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces; quienes forman el pleno de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; luego de varias sesiones de trabajo, determinaron la necesidad de publicar en fecha **treinta (30) del mes de mayo de 2023**, de manera no jurisdiccional, una guía de criterios a tomar en cuenta por la Primera Sala y las partes que actúan ante ella para la determinación del interés casacional, de la redacción y motivación de los memoriales de casación y de defensa, así como del cómputo de los plazos, respecto de los recursos introducidos al tenor de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, que regula el nuevo procedimiento de casación en la República Dominicana, por lo que, unánimemente acuerdan por este instrumento las formalidades siguientes:

CONTENIDO

PREÁMBULO

- I. Plazos establecidos en la ley**
- II. Orden de evaluación de la competencia y los presupuestos de admisibilidad**
 - 2.1) Examen de competencia
 - 2.2) Examen de los presupuestos de admisibilidad
- III. Cuantía de admisibilidad**
- IV. Interés casacional**
 - 4.1) Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 11.3 literal a)
 - 4.2) Interés casacional por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, de única instancia o entre salas de la Corte de Casación (art. 11.3 literal b)
 - 4.3) Interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 11.2 literal c)
 - 4.4) Interés casacional presunto
- V. Estructura y contenido del memorial de casación**
 - 5.1) Encabezado
 - 5.2) Cuerpo
 - 5.3) Petitorio
- VI. Estructura y contenido del memorial de defensa**
 - 6.1) Encabezado

- 6.2) Cuerpo
- 6.3) Petitorio

VII. Escritos justificativos

VIII. Casos de inaplicación de la Ley 2-23

- 8.1) Recursos interpuestos antes de la promulgación
- 8.2) Recursos interpuestos después de la promulgación

IX. Entrada en vigor y alcance del presente acuerdo

PREÁMBULO

En fecha 17 de enero de 2023 fue promulgada la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11095 de la misma fecha de promulgación, a partir de cuyo momento entró en vigor su aplicación conforme a lo dispuesto por su art. 95, respetando los plazos previstos por el Código Civil. En su art. 94 la Ley 2-23 deroga la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, pero conserva su aplicación para los supuestos señalados en los arts. 92 y 93 de la misma Ley 2-23.

La nueva normativa del recurso de casación tiene por propósito, según su art. 1, establecer un procedimiento práctico y eficaz para conocer de los recursos de casación interpuestos en el ámbito de las materias civil, comercial, laboral, inmobiliario, contencioso administrativo y contencioso tributario. El objeto del recurso es censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho.

La nueva Ley 2-23 instaura un orden normativo dinámico que se corresponde con la necesidad de optimizar e institucionalizar el procedimiento de casación, al mismo tiempo que introduce en la República Dominicana una nueva corriente, ya afianzada en otros países, la cual requiere un gran sentido de compromiso tanto de la comunidad jurídica como de la propia judicatura. Se trata de una visión que entrelaza a la Suprema Corte de Justicia con las cortes de apelación, en su función de jurisdicción de envío, con el objetivo de unificar la jurisprudencia nacional y procurar la seguridad jurídica y la aplicación de la ley en igual sentido para todos los justiciables.

Nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0270/13, del 20 de diciembre del 2013, advierte que el recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”, por lo que nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Y, recuerda además la alta corte constitucional, que el recurso de casación tiene un carácter excepcional y extraordinario, que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

La Ley 2-23, en su considerando octavo, advierte que “el recurso de casación debe conservar de manera reforzada sus características de ser de interés público, extraordinario y limitado”. Asimismo, la casación dominicana retiene su función nomofiláctica y su función unificadora de la jurisprudencia nacional. En esa

virtud, la ley no resulta del todo novedosa en nuestro sistema, pues en la mayor parte de sus disposiciones no hace más que adoptar el procedimiento de casación francés, así como positivizar los criterios firmes y reiterados que ya ha asumido nuestra Corte de Casación desde hace más de treinta años, que constituyen la *técnica de la casación dominicana* en las diversas materias.

Sin embargo, en procura de una mejor administración de justicia y de diseñar un recurso de casación eficaz y expedito, el legislador dominicano, de manera puntual, buscó en el derecho procesal europeo, especialmente en España, nuevas instituciones jurídicas y facultades dadas a la Corte de Casación, y ha incorporado mediante la Ley 2-23 a nuestro sistema el instituto procesal del *interés casacional* —originario de España—, así como la facultad de la alta corte de *dictar fallo directo sobre el fondo del derecho aplicable*, haciendo justicia al caso concreto —agregándose la función *dikelógica* de la casación—. Este último tema fue la principal causa de las reformas de la casación que se han producido en los países europeos —incluyendo Francia—, así como en los países hispanoamericanos, siendo la República Dominicana el único país que no había otorgado a sus jueces de casación la facultad de poner fin al conflicto en un tiempo razonable.

En razón del legislador dominicano haber introducido dichas novedades, con aplicación inmediata en nuestro sistema, los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, han entendido pertinente llegar a un acuerdo pleno, esto es, por unanimidad de votos, pero sin carácter jurisdiccional ni vinculante para ellos, donde se estipulen las exigencias y orden que observará dicho colegiado al momento de evaluar la admisibilidad del recurso de casación, de los memoriales de las partes y de los medios de casación, con el objeto de que este instrumento sirva de guía orientadora y ayude a agilizar los procesos, asegurándose el acceso a la sede de casación.

El mecanicismo de los “acuerdos plenos no jurisdiccionales” ha dado muy buenos resultados en otros países como modelo de buenas prácticas, facilitando el consenso en diversos aspectos de la estructura normativa de la ley. Estos acuerdos no solo se conciben como un instrumento de guía y apoyo a la labor de la Corte de Casación, sino que también sirven de orientación metodológica y programática para los abogados al estos someter sus recursos de casación, pues les aclara las diversas aristas que contempla la ley.

Sin embargo, si bien es cierto que no se trata de un acuerdo con fuerza vinculante legal, pues cada juez conserva su independencia al momento de ejercer la jurisdicción, no es menos cierto que genera cierta vinculación moral en los jueces que lo suscriben, desde el momento en que sus estipulaciones han sido adoptadas con la clara voluntad de unificación hermenéutica, dejando fuera de este los puntos en los que no hay consenso unánime del colegiado. En tal virtud, este tipo de acuerdos no constituye ni un acto jurisdiccional (no resuelve un caso concreto) ni un acto administrativo (no se trata de una decisión dictada en el ejercicio de una potestad administrativa).

Ha de tenerse en cuenta que los criterios contenidos en estos acuerdos han de ser claros, comprensibles y razonablemente concisos, a fin de que puedan ser fácilmente asimilados y utilizados por sus destinatarios principales: los jueces de casación, los abogados que actúan ante la corte, los colaboradores de la corte, los académicos y la comunidad jurídica en general.

En razón de todo lo anterior, los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pactan que el presente *acuerdo pleno no jurisdiccional* trazará sus requerimientos respecto de los puntos de la técnica de casación siguientes: plazos establecidos en la ley **(I)**, orden de evaluación de la competencia y los presupuestos de admisibilidad **(II)**, cuantía de admisibilidad **(III)**, interés casacional **(IV)**, estructura y contenido del memorial de casación **(V)**, estructura y contenido del memorial de defensa **(VI)**, escritos justificativos **(VII)**, casos de inaplicación de la Ley 2-23 **(VIII)** y entrada en vigor y alcance del presente acuerdo **(IX)**.

I. Plazos establecidos en la ley

De manera general, la ley establece que todos los plazos por ella previsto son computados como **días hábiles**, salvo que se hubiese dispuesto expresamente de otra forma (art. 80). Por “días hábiles” el legislador entiende aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de cuyos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial (art. 81), es decir, aunque se trate de una actuación que se realice fuera de la sede de la referida secretaría.

En tal sentido, el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia (art. 14).

En **materia de referimientos** el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza (párr. IV art. 14). Este plazo se aplica en todas las materias y en todas las jurisdicciones que actúen en referimiento.

En **materia de embargo inmobiliario**, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión (párr. V art. 14). Este plazo de diez (10) días hábiles es único, es decir que se aplica tanto para el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil, como para los procedimientos especiales seguidos, por ejemplo, al tenor de la Ley 6186 de 1963 y la Ley 189 de 2011, pues al establecer la Ley 2-23 que dicho plazo es aplicable “cualquiera que sea el régimen”, está derogando el plazo de quince (15) días previsto en el art. 167 de la Ley 189 de 2011.

Los señalados plazos para recurrir se benefician del aumento en razón de la distancia.

En todos los casos, los plazos establecidos en la Ley 2-23 corren a partir del próximo día hábil que siga a la fecha de la notificación o de la actuación que abre el plazo (art. 82). De manera particular, todos los plazos del procedimiento de casación que al tenor de la ley corran a partir de una notificación, serán francos y regidos por el derecho común del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

No corren a partir de una notificación los siguientes plazos:

- a) El plazo de tres (3) días hábiles para que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifique, en los casos que proceda, los recursos de casación al Procurador General de la República (art. 26).
- b) El plazo de tres (3) días hábiles para que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia remita el expediente completo al presidente de la sala que conocerá el recurso (art. 28).
- c) El plazo de dos (2) días para las contestaciones a los incidentes mediante escritos de conclusiones. (art. 44 párr. I).
- d) El plazo de tres (3) días para realizar los reparos a la admisión de la recusación (párr. II art. 53).

II. Orden de evaluación de la competencia y los presupuestos de admisibilidad

2.1) Examen de competencia

Una vez apoderada de un recurso de casación que le es dirigido por la parte recurrente, la Primera Sala examinará su competencia en el trámite de admisión del recurso, antes del pronunciamiento de la admisibilidad. Este examen solo se hará en contraste con la competencia de las Salas Reunidas y las demás salas de la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, de dicha evaluación puede resultar una de dos posibilidades de decisión:

- a) **Retiene su competencia**, en cuyo caso pasará a examinar la admisibilidad del recurso y, si es superada dicha etapa, fallará el recurso de casación al fondo.
- b) **Se considera incompetente**, en cuyo caso dictará fallo de incompetencia y envío a la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia que estime competente.

Si del examen de la competencia resulta que el órgano competente para conocer de la cuestión es el pleno de la Suprema Corte de Justicia en razón de que no se trata de un recurso de casación, se declarará inadmisibile la actuación por mal apoderamiento.

2.2) Examen de los presupuestos de admisibilidad

Ya determinada la competencia de la Primera Sala, esta procederá a evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación principal e incidental —no de los medios de casación—, para lo cual ponderará las condiciones de admisibilidad formales u ordinarias en el orden siguiente: apoderamiento, legitimación para recurrir, plazo para recurrir, sentencia impugnada, cuantía —si ha lugar—, violación a la prohibición de recursos sucesivos, violación al principio de indivisibilidad, existencia de recurso incidental previo, entre otros, así como cualquier otro incidente que conduzca a la inadmisibilidad del recurso.

Luego del test de los señalados presupuestos de admisibilidad y solo si han sido superados, la Corte de Casación procederá, en los casos que es exigido, a ponderar el interés casacional acreditado por la parte recurrente en su memorial de casación conforme a las reglas que se establecerán más adelante.

III. Cuantía de admisibilidad

Al tenor del numeral 3 del art. 11 de la Ley 2-23, no podrán recurrirse en casación las sentencias que resuelvan demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenaciones pecuniarias, restitución, devolución de valores o a cualquier otro título que se le diere, cuya cuantía debatida en la instancia donde se dicta la sentencia impugnada no supere el equivalente de cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

La suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, será obtenida de las resoluciones sobre salario mínimo nacional para el sector privado no sectorizado que dicta el Comité de Salarios en virtud de los arts. 452 y siguientes del Código de Trabajo.

IV. Interés casacional

El *interés casacional* es una condición de admisibilidad del recurso, no una causa de casación. De acuerdo con las motivaciones de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales de última o de única instancia del sistema judicial dominicano.

El interés casacional es la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación. Podría decirse que el interés casacional es aquel reconocido como trascendente en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, de modo que se evite tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales. La Corte de Casación, por su alta carga de

trabajo, debe ocuparse prioritariamente y dentro de un tiempo de resolución razonable de aquellos asuntos que lo ameritan por ser enriquecedores del *ius contitutionis*.

Según la Ley 2-23 el recurso de casación presenta interés casacional cuando en la sentencia impugnada, dictada en última o en única instancia, se resuelva:

- a) En oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.
- b) Respecto de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.
- c) Aplicando normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

En los casos que es requerido el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional, es de rigurosa exigencia que la parte recurrente, antes de sus motivos de casación acredite debidamente el interés casacional que presenta su recurso de casación, motivando de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

4.1) Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 10.3 literal a)

El concepto de jurisprudencia comporta, en principio, reiteración y mantenimiento en la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Se considerará que la sala ha fijado criterio con dos sentencias vigentes, las cuales el recurrente deberá presentar en su recurso como contraste con la sentencia impugnada para probar la violación del criterio de que se trate.

Sin embargo, las sentencias no tendrán el carácter de doctrina jurisprudencial si se ha producido un “giro jurisprudencial” intervenido posteriormente, aunque por el momento exista un solo fallo contentivo del giro. Por tanto, excepcionalmente, en este supuesto solo se requerirá esta decisión que inicia el nuevo criterio, hasta tanto se dicte otra que lo reitere.

Es necesario, en consecuencia, que en el memorial de casación se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas. Se analizará cada caso en concreto a fin de determinar si existe identidad entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto del recurso.

4.2) Interés casacional por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, de única instancia o entre salas de la Corte de Casación (art. 10.3 literal b)

La modalidad de interés casacional previsto en el art. 10.3 literal *b* de la Ley 2-23 supone la existencia de jurisprudencia contradictoria adoptadas entre los tribunales de segundo grado, esto es, entre salas de un mismo tribunal de alzada o de distintos departamentos judiciales, incluyendo tribunales de primera instancia cuando actúan como tribunales de apelación respecto a las decisiones de los juzgados de paz. Asimismo, debe entenderse para los fines del interés casacional que quedan comprendidos en esta modalidad los casos en que los tribunales se pronuncian en única instancia.

En estos casos tiene que acreditarse que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico (casos análogos) por parte de los tribunales antes indicados. La parte recurrente debe expresar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que alega, indicar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada.

La acreditación de este presupuesto de admisibilidad implica que queda a cargo del recurrente la obligación de presentar, por un lado, al menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto; y, por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría.

Este motivo de interés casacional adquiere mayor trascendencia cuando procura fijar una doctrina jurisprudencial respecto a puntos y cuestiones de esencial operatividad de los tribunales de segundo grado.

Para invocar esta causa de interés casacional no puede existir jurisprudencia de la Primera Sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.

Igualmente el art. 10.3, literal *b*, prevé la misma modalidad de interés casacional ante la existencia de criterios dispares entre las salas de la Suprema Corte de Justicia, en cuyo caso aplican las mismas reglas para la acreditación del interés casacional antes expuestas.

4.3) Interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 10.3 literal *c*)

Si no existen dos jurisprudencias de la Corte de Casación o ninguna decisión que contraste con la que se quiere impugnar, el recurso de casación es, en principio, inadmisibile por inexistencia de oposición a la doctrina jurisprudencial. Esta ausencia de doctrina jurisprudencial es la que impulsa la modalidad de interés casacional definida en el art. 10.3 literal *c* de la Ley 2-23, del cual se desprende que el recurso de casación será admisible a discreción de la Corte de Casación, pues en

estos casos solo se verificará interés casacional si la misma corte justifica “la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina”, es decir, la doctrina ausente.

En este presupuesto de interés casacional la parte recurrente deberá señalar e identificar el problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida, justificando que no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación relativa a la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

Cuando solo deliberan tres (3) jueces y se trate de un fallo que resuelve admitir el recurso de casación por el interés casacional fundado en la inexistencia de doctrina jurisprudencial, la decisión deberá ser adoptada por unanimidad de votos (párr. III art. 39).

4.4) Interés casacional presunto

Según se desprende de la Ley 2-23, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra:

- 1) Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23.
- 2) Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación.
- 3) Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10).
- 4) Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23.
- 5) Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias.
- 6) Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

En los casos de los numerales 3, 4, 5 y 6, la Corte de Casación solo deberá decidir el recurso de casación sobre tales aspectos, salvo que en los demás puntos el recurso de casación y los medios en que se invocan reúnan los respectivos presupuestos de admisibilidad.

V. Estructura y contenido del memorial de casación

En virtud del art. 16 de la Ley 2-23 el recurso de casación se interpone mediante depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de casación suscrito por abogado y debidamente motivado.

La estructura del memorial de casación se divide en tres partes: *encabezado*, *cuerpo* y *petitorio*.

5.1) Encabezado

El encabezado contendrá la identificación de las partes (lo que conocemos como las “generales”) y de la sentencia impugnada en casación (ver numerales 1 a 4 del art. 18 de la Ley 2-23).

En esta parte, en virtud del art. 23, el recurrente deberá fijar su **domicilio procesal**, que debe situarse en el Distrito Nacional.

5.2) Cuerpo

Generalmente, el cuerpo del memorial se dividirá en tres partes:

5.2.1) Primera parte: Breve resumen de los hechos fijados en el fallo impugnado. No consiste en alegaciones de hechos y presunciones.

5.2.2) Segunda parte: Se trata de una parte previa a la exposición de motivos al fondo del recurso, en la cual la parte recurrente debe acreditar a la Corte de Casación que el recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, en especial el relativo al *interés casacional*, si aplica. La parte recurrente tiene la carga de acreditación, por lo que debe justificar con necesaria claridad la concurrencia del interés casacional, especificando la modalidad aplicable, con la suficiente argumentación para convencer a la corte. Para ello, debe establecer lo siguiente:

- a) Que se citen por lo menos dos sentencias de contraste dictadas por la Primera Sala de la Corte de Casación apoderada del recurso, si se trata de la modalidad del art. 10.3, literal *a*. Si se trata de la modalidad que aborda el literal *b* del art. 10.3, se deberán depositar, por un lado, dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto; y, por otro lado, dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría.
- b) Que la cita de las decisiones que sirven de fundamento al interés casacional se identifiquen con el nombre del tribunal que la dictó, su número y fecha. En el memorial solo debe hacerse referencia respecto de lo que se interesa confrontar con la sentencia impugnada. Debe extractarse su contenido y, de incluir citas literales, se limitarán a las partes relevantes para resolver el problema jurídico planteado.
- c) Que en el caso de los tribunales de segundo grado o de única instancia, no basta la cita de sentencias, sino que es necesario que se ponga en relación la doctrina sentada por cada una de ellas con lo razonado en la sentencia recurrida en supuestos que guarden cierta similitud con el que es objeto del proceso.
- d) Que la oposición a la jurisprudencia invocada tiene repercusión en la decisión del litigio, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida. Esto en coherencia con lo establecido en el art. 12 de la Ley 2-23, que dispone que no constituye una causa de casación los errores

de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia.

- e) Que el criterio aplicable para resolver el problema planteado no depende única o sustancialmente de las circunstancias fácticas de cada caso.
- f) Que la aplicación de la jurisprudencia invocada o pretendida no puede llevar a una modificación del fallo mediante la omisión total o parcial de los hechos dados por probados por la alzada.

5.2.3) Tercera parte: Se expondrán los motivos de fondo del recurso, bajo la fórmula de los *medios de casación* cumpliendo las siguientes pautas:

- a) Cada medio de casación se subdividirá en dos partes: *encabezamiento (título o epígrafe)* y *desarrollo*.
- b) En el encabezamiento se citarán de manera precisa y puntual, sin argumentación alguna, en forma de título, la causa de casación alegada, con la indicación de los textos que se denuncian infringidos (ej. **Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos*; **Segundo medio:** *Violación del art. 1319 del Código Civil*). Se recomienda resaltar las causas de casación con negritas o cursivas o cualquier otra forma distintiva.
- c) En virtud de los arts. 17 y 18.5 de la Ley 2-23, los medios de casación no deben ser nuevos, bajo pena de inadmisibilidad, salvo que se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o medios que invoquen cuestiones constitucionales.
- d) Por consiguiente, los motivos del medio deben respetar el ámbito de la discusión jurídica de la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida. En tal sentido, el párrafo del art. 12 de la Ley 2-23 dispone que “no constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia”.
- e) Los medios de casación deben ser desarrollados estableciendo claramente las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación pretendida. Si bien deben evitarse las argumentaciones muy escuetas, que no impliquen un real desarrollo del medio, tampoco deben ser excesivamente extensas, impidiendo conocer el verdadero fundamento del motivo. Es decir, solo se exige “la necesaria extensión”. Se recomienda un recurso de casación que no supere las veinticinco (25) páginas.
- f) Así, el medio debe contener la exposición razonada de la infracción o vulneración denunciada en el encabezamiento y de cómo influyó en el resultado del proceso. En consecuencia, se debe transcribir o parafrasear los motivos dados por el tribunal de segundo grado donde incurre en el vicio. En esta exposición no puede apartarse del contenido esencial del encabezamiento.
- g) Los medios de casación por vicios de forma y por vicios de fondo, o sea, los medios procesales y los medios sustantivos, deben ser

planteados de manera separada, iniciando con los de forma, pues en este mismo orden el art. 34 impone que deben ser fallados por la corte. En consecuencia, no pueden mezclarse en un mismo medio de casación vicios de naturaleza distinta.

- h) Por lo mismo, si se alega más de una infracción o se alegan infracciones de naturaleza distinta en el mismo recurso, cada infracción debe ser expuesta en un motivo independiente y todos ellos enumerados correlativamente. No pueden formularse submotivos.
- i) Debe citarse con claridad y precisión la norma o jurisprudencia que se consideren infringidas. Por tanto, se impone evitar lo siguiente:
 - Citar el precepto infringido seguido de fórmulas genéricas tales como: arts. 1382 “*y siguientes*” o formulas similares.
 - Citar preceptos heterogéneos en un mismo motivo o preceptos genéricos que pueden comportar ambigüedad o indefinición.
 - No debe pretenderse una revisión de los hechos o una valoración distinta.

5.3) Petitorio

Como en todo escrito procesal en la parte final debe plantearse con precisión la petición que se hace a la corte, es decir, el pronunciamiento que se procura de esta. Incluso, al tenor de esta nueva normativa, se podrá pedir a la Corte de Casación que haga uso de su facultad de dictar fallo directo sobre el litigio, poniendo fin al proceso (párr. III art. 38).

Los pedimentos cuya solución escapen a la competencia de la Corte de Casación serán declarados inadmisibles.

VI. Estructura y contenido del memorial de defensa

En virtud del art. 21 de la Ley 2-23, la parte recurrida en casación depositará su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental (puro y simple) o incidental alternativo.

La estructura del memorial de defensa se divide en tres partes: *encabezado, cuerpo y petitorio*.

6.1) Encabezado

El encabezado contendrá la identificación de las partes (lo que conocemos como las “generales”) y de la sentencia impugnada en casación (ver numerales 1 a 4 del art. 18 de la Ley 2-23).

En esta parte, en virtud del art. 23, el recurrido deberá fijar su **domicilio procesal**, que debe situarse en el Distrito Nacional.

6.2) Cuerpo

En el caso del memorial de defensa, este generalmente se dividirá en tres partes, pero excepcionalmente en cuatro partes cuando contenga recurso de casación incidental o alternativo, a saber:

6.2.1) Primera parte: Breve resumen de los hechos fijados en el fallo impugnado. No consiste en alegaciones de hechos y presunciones.

6.2.2) Segunda parte: Se trata de una parte previa a la exposición del desarrollo de los medios de defensa dirigidos contra el recurso de casación, en la cual la parte recurrida deberá formular las excepciones, inadmisibilidades o incidentes que entienda de lugar contra el recurso de casación o algún acto producido en el procedimiento de casación, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa. Es en esta parte que el recurrido debe oponerse al interés casacional en el que la parte recurrente fundamenta la admisibilidad de su recurso.

6.2.3) Tercera parte: Se responderán de manera independiente y en el orden que han sido planteados por la parte recurrente cada uno de los medios de casación, proponiéndose contra ellos, primero, los medios de inadmisión pertinentes, y luego los motivos de defensa de la sentencia impugnada respecto a los vicios alegados por la parte recurrente.

6.2.4) Cuarta parte: Si la parte recurrida decide interponer un recurso de casación incidental (puro y simple) o alternativo, lo presentará en esta cuarta parte, es decir, después de ejercer la defensa respecto al recurso de casación principal.

La estructura del recurso de casación incidental o alternativo deberá cumplir con las mismas pautas señaladas anteriormente para el recurso de casación principal.

El recurso de casación *incidental alternativo* es aquel que, por voluntad propia de la parte recurrida, queda condicionado a la suerte del recurso de casación principal y que, por tanto, solo será ponderado si el recurso principal es acogido, pues, en caso contrario, si el recurso de casación principal es rechazado, se renuncia a que se pondere y conozca el recurso incidental alternativo.

6.3) Petitorio

En la parte conclusiva de su memorial de defensa el recurrido deberá plantear conclusiones separadas respecto al recurso de casación principal interpuesto en su contra, y respecto a su recurso de casación incidental o alternativo, si lo ha introducido en su memorial de defensa. En una u otra parte de su petitorio podrá plantear conclusiones principales y subsidiarias, según se hayan planteado excepciones, inadmisibilidades, incidentes o defensas al fondo.

Al igual que la parte recurrente, la parte recurrida podrá pedir a la Corte de Casación que haga uso de su facultad de dictar fallo directo sobre el litigio, poniendo fin al proceso (párr. III, art. 38).

VII. Escritos justificativos

En los escritos justificativos producidos por las partes en virtud del art. 22 de la Ley 2-23, estas solo podrán ampliar las argumentaciones de sus pretensiones incidentales o de fondo ya planteadas en sus respectivos memoriales, sin poder en ningún caso agregar nuevos medios.

Asimismo, será en estos escritos justificativos que las partes tendrán la oportunidad de responder las excepciones, inadmisibilidades, incidentes, recursos de casación incidentales o alternativos presentados por su adversario, según corresponda.

VIII. Casos de inaplicación de la Ley 2-23

Al tenor del principio que establece la *aplicación inmediata de la ley procesal*, la Ley 2-23 es de aplicación inmediata para los recursos de casación interpuestos después de su promulgación el 17 de enero de 2023.

Sin embargo, la propia ley distingue excepciones para su aplicación respecto a los recursos de casación interpuestos antes de la entrada en vigor de la ley (8.1) y los recursos de casación introducidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley (8.2).

8.1) Recursos interpuestos antes de la promulgación: A estos recursos de casación no aplican los presupuestos de admisibilidad relativos al plazo para recurrir y al tipo de sentencia impugnada, así como tampoco el efecto no suspensivo del recurso. Sin embargo, la ley advierte que se puede prescindir de las audiencias si las partes no han sido convocadas y del dictamen de la Procuradora General de la República si todavía no se ha requerido (art. 93), En este sentido, los expedientes que se encuentren completos, pero en estado de rol cancelado por inasistencia de las partes a la audiencia que les fue fijada o cualquier otra causa, podrán ser fallados sin necesidad de fijación de nueva audiencia. En cambio, los expedientes que se encuentren incompletos sufrirán las consecuencias establecidas por la Ley 3726 de 1953.

8.2) Recursos interpuestos después de la promulgación: Según el art. 92 de la Ley 2-23 esta no será aplicable en lo concerniente a los presupuestos de admisibilidad relativos al plazo para recurrir y al tipo de sentencia impugnada, así como tampoco su disposición sobre el efecto no suspensivo del recurso, cuando la sentencia impugnada ha sido dictada antes de su promulgación, pues exclusivamente en estos aspectos regirán las reglas de la Ley 3726 de 1953. Sin embargo, en cuanto a los

demás aspectos aplica plenamente la Ley 2-23, por lo que las partes deben producir sus respectivos memoriales y actuaciones en la forma y los plazos previstos en la nueva normativa, bajo pena de incurrir en los defectos y sanciones en ella establecidos.

IX. Entrada en vigor y alcance del presente acuerdo

En virtud de que el art. 33 de la Ley 2-23 sugiere a la Corte de Casación que, en la medida de lo posible, busque de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento, es necesario que, para prevenir las inadmisibilidades que pudieren deducirse por la inobservancia de las pautas y criterios convenidos en el presente “acuerdo no jurisdiccional”, la Primera Sala comience a aplicar lo establecido en el presente acuerdo a partir de los recursos de casación interpuestos el **día primero (1ro.) del mes de agosto de 2023**, a fin de que los justiciables, los litigantes y la comunidad jurídica en general puedan adaptarse a los requerimientos de la nueva técnica de casación aquí presentados.

En tutela del principio de igualdad y de la función unificadora de la jurisprudencia que tiene precisamente la Corte de Casación, la aplicación diferida de este acuerdo debe extenderse respecto de los recursos de casación interpuestos antes de la fecha de este instrumento.

El alcance del presente acuerdo se limita a establecer las interpretaciones, criterios y pautas que la Corte de Casación puede soberana y razonablemente exigir en la presentación de los recursos de casación que son interpuestos ante ella, sin que en modo alguno se pueda asumir que el presente acuerdo tiene por efecto u objeto diferir la aplicación de los presupuestos de admisibilidad, plazos, trámite o cualquier otra disposición objetivamente establecida por la Ley 2-23. En consecuencia, por ejemplo, la Corte de Casación será flexible hasta la fecha indicada con la forma en que la parte recurrente justifica el interés casacional en su memorial de casación, pero no dejará de examinar si existe o no interés casacional para determinar la admisibilidad del recurso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.